

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-011-2019-00337-01
Número Interno: 2020-00144
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes: JORGE OLARTE
Demandados: MUNICIPIO DE LÉRIDA
Asunto: Apelación de auto que rechazó la demanda por caducidad.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el día 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, decidió rechazar la demanda al advertir la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Obrando por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE OLARTE pretende, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *i*) se declare que entre él y el Municipio de Lérída Tolima existió un contrato de trabajo desde el 3 de febrero de 1.992 y hasta el 30 de marzo de 2017, *ii*) se declare la nulidad de la Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2017 que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales definitivas y del oficio fechado 09 de agosto de 2018 que negó la reliquidación de las cesantías definitivas, y consecuencia de lo anterior *iii*) se ordene el pago a favor del trabajador de la totalidad del valor de las cesantías, intereses a las cesantías, indexación e intereses moratorios, que no fueron incluidas en la liquidación que adelantó el Municipio de Lérída.

2.2. El proveído apelado¹

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia proferida el 16 de diciembre de 2019, decidió rechazar la demanda presentada por el señor JORGE OLARTE toda vez que, a su juicio, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* indicó:

¹ Ver folio 202 Tomo II del expediente.

“...en el caso en estudio, encontramos que a través del presente medio de control, aunque se anuncie como primera pretensión la declaración de una relación de trabajo entre las partes, tal declaración deviene innecesaria, pues el demandante al no dudarle, estaba vinculado legal y reglamentariamente en el cargo Técnico operativo Código 314-grado 06 desde el 3 de febrero de 1992 al 30 de marzo de 2017 y así lo reconoce la entidad demandada en el acto de reconocimiento de prestaciones sociales definitivas (fol. 9).

El verdadero fondo del asunto, gira en torno al monto de las prestaciones sociales definitivas-cesantías-que le fueron liquidadas en la Resolución 251 del 17 de mayo de 2017 y que las reconoció en una cuantía inferior a la que, según la demanda, le corresponde al exservidor.

(...) se observa que el acto administrativo fue notificado personalmente al actor el 17 de mayo de 2017 por lo que a partir del 18 de mayo de 2017 empezó a correr el plazo de 4 meses para demandarlo y venció el 18 de septiembre de 2017, pero la demanda se presentó solo hasta el 19 de diciembre de 2018 (Fol. 27), operando indiscutiblemente el fenómeno jurídico de caducidad, pues entre la notificación del acto administrativo de reconocimiento y la prestación de la demanda, se superó ampliamente el termino de 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2° literal d.

Ahora bien, la parte actora pretende también la nulidad del oficio de fecha 9 de agosto de 2018, por medio del cual el ente territorial niega la petición a través de la cual solicita el reajuste de cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2018. Sin embargo, es claro que dicha petición no es válida para revivir el termino para demandar el acto definitivo.

(...)

Luego en el presente asunto, para el Despacho es innegable que respecto al acto administrativo atacable -Resolución 251 del 17 de mayo de 2017- operó la caducidad por no ser demandado dentro del perentorio término establecido en la norma”.

2.3. El recurso de apelación²

El apoderado judicial de la parte accionante concretó su inconformidad con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, en los siguientes términos:

“No comparto bajo ninguna circunstancia legal los argumentos que el Juzgado esgrime con respecto al rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, ya que no tuvo en cuenta que lo que se está demandando son los derechos laborales del extrabajador, que están protegidos constitucionalmente y en el Código Sustantivo Laboral Colombiano en armonía con el Código de procedimiento Laboral, por tal circunstancia, la caducidad o prescripción de sus derechos laborales a aplicar son los contenidos en la Ley Laboral que es de 3 años y no la caducidad que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que sería inconstitucional a la protección del derecho al trabajo y a los trabajadores y al debido proceso que es el aplicable en este caso en materia de caducidad las normas laborales son las que lo favorecen y no las normas administrativas que lo desfavorecen, pues a pesar de que se está tramitando la reclamación de sus derechos laborales mediante el

² Ver folios 203-207 Tomo II del expediente.

procedimiento administrativo, las normas que se le deben aplicar favorablemente son las normas laborales en cuanto a la caducidad de sus derechos

Mis planteamientos tienen su respaldo en la Constitución, en la Ley laboral, en los derechos fundamental al debido proceso, a la igualdad a la favorabilidad y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-745 de 1.999, la cual deja sentada su jurisprudencia en el sentido que la prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de 3 años. Este precepto constitucional también lo ha reiterado el Consejo de Estado en sus jurisprudencias.

(...)

En la decisión objeto del recurso, solo se habla de la reclamación con respecto al monto de las prestaciones sociales definitivas, refiriéndose a las cesantías, pero debo aclarar que no solo se está reclamando en la demanda el monto de las cesantías, sino que también se está reclamando el valor total correspondiente a los intereses a las cesantías durante todo el periodo laborado por mi mandante con la entidad demandada. Pues basta leer detenidamente los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, para darnos cuenta de las prestaciones laborales que reclama mi poderdante.

(...)

Debo anotar que, en la demanda en el acápite de fundamentos y razones de derecho, manifesté que la prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de 3 años según la sentencia C-745 de 1999 de la Corte Constitucional. Y que esto también lo ha reiterado el Consejo de Estado.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

3.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el primer inciso del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia; motivo por el cual, teniendo en cuenta que en el caso concreto la providencia de fecha 04 de abril de 2019, dispuso el rechazo de la demanda, se observa que dicho proveído es pasible de ser apelado al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 *ibídem* y por lo tanto, debe ser resuelto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

3.2. Análisis sustancial

3.2.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el fenómeno jurídico de la caducidad operó en el asunto *sub examine*, o si por el contrario el mismo no resulta aplicable a aquellos asuntos en los que se discuten derechos laborales, como se alega en el recurso de alzada.

3.2.2. Caso concreto

Es importante precisar que la **caducidad** según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional “*se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública*”³

Es así que el fenómeno de la caducidad hace mención a que en el evento que una persona considere que es titular de unos derechos subjetivos **y no acude ante la jurisdicción** para hacerlos valer dentro del término establecido en la Ley, perderá la oportunidad para hacerlo, pues, no es posible perpetuar en el tiempo la clarificación de una situación concreta que daría cabida a una inseguridad jurídica atentatoria al interés general. En otros términos, este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales.

Con miras a proveer lo pertinente, aprecia la Sala que en lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)”

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

³ Corte Constitucional. Sentencia c-781-99. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz (13 de octubre de 1999).

El artículo transcrito establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

Acorde con lo anterior, es menester señalar que la institución de la caducidad, constituye uno de los elementos que debe tener en cuenta el juez a la hora de estudiar la procedibilidad de la acción y admisibilidad de la demanda. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas **en vía judicial**.”*

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.”⁴

Ahora bien, sobre la prescripción de los derechos laborales, es preciso advertir que el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la seguridad social entre el sector privado y público, en el artículo 102, señala:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.⁵

De esta manera encontramos que, una vez se causa un derecho prestacional, el interesado cuenta con un término de tres (3) años **para reclamarlo ante la administración - como empleador-**; solicitud que una vez radicada, interrumpe el término de prescripción por un lapso igual.

Determinado lo anterior, y en aras de aclarar el panorama dentro del *sub lite*, es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la diferencia existente entre caducidad y prescripción. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007), Actor. José Luis Acuña Enríquez, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Evidentemente, el derecho a las cesantías e intereses a las cesantías no está contenida en tal normativa, no obstante, la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

“Por último, resulta preciso distinguir entre las figuras de caducidad y prescripción. La diferencia esencial consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; la caducidad se refiere al término señalado en la ley para acudir a la jurisdicción y la prescripción al tiempo necesario para adquirir o extinguir un derecho. El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular.

*La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. **La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia**”⁶.*

Y en pronunciamiento más reciente precisó⁷:

*“La prescripción, en general es un modo de extinguir derechos **por el paso del tiempo sin haberlos exigido**, regla frente a la cual las prestaciones sociales han recibido una connotación especial para darles el carácter de imprescriptible, especialmente, el derecho a la pensión no se ve afectado por tal hecho, aunque, no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley.*

Tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno, pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción.”

De esta manera se advierte que la caducidad es aquel fenómeno jurídico con el cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona a acceder a la jurisdicción a hacer efectivos sus derechos una vez existe un pronunciamiento de la administración en el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y respecto del que las partes no pueden renunciar por ser de orden público, mientras que la prescripción hace alusión directa a la pretensión, es decir, al momento a partir del cual se constituye el derecho y compone el término específico para adquirirlo o extinguirlo.

Descendiendo al *sub examine*, encuentra la Sala que el señor Jorge Olarte pretende mediante el presente medio de control, la nulidad de la Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2017 que ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales definitivas, así como del oficio fechado 9 de agosto de 2018 que negó la reliquidación de sus cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías.

El fallador de primera instancia decidió rechazar la demanda por considerar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el acto administrativo que

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad No. 13001-23-31-000-1999-06585-01 (6585-05), Actor: Francisco Antonio Méndez Lambrano, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 1º de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015).

resolvió la situación jurídica particular del señor Jorge Olarte fue la Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2017, con la que se le liquidaron sus prestaciones sociales definitivas, entre las que se encontraban justamente las cesantías, acto administrativo que fue notificado personalmente en la misma fecha en que se expidió, de manera que los 4 meses para demandar vencieron el 18 de septiembre de 2017, no obstante la demanda se presentó sólo hasta el 19 de diciembre de 2018.

Para resolver diremos que, efectivamente el señor Jorge Olarte prestó sus servicios al Municipio de Lérída Tolima en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 06 desde el 3 de febrero de 1992 y hasta el 30 de marzo de 2017⁸, de manera que a partir de su retiro se generó un derecho prestacional a su favor, el cual de oficio fue reconocido por la administración territorial mediante la **Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2017** “*Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales definitivas a un exfuncionario de la administración municipal de Lérída Tolima*”, acto administrativo que textualmente señaló:

“Que de acuerdo con los preceptos de la Ley 1045 de 1978 el Gobierno Nacional conforme facultades conferidas en la Ley 4 de 1992, estableció el régimen prestacional de los empleados del Nivel Territorial y regulación del mínimo de prestaciones de los trabajadores oficiales del mismo nivel.

Que, para efectos de liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del ex funcionario, se sabe que cumplió con las obligaciones dispuestas para el empleo como Técnico operativo, así mismo certifican los derechos “carga prestacional” de los cuales se sabe que se le causan a deber los siguientes:

- *Cesantías definitivas, correspondiente al tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 1992 al 30 de marzo de 2017.*
- *Vacaciones definitivas, correspondiente al tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2017.*
- *Prima de navidad, correspondiente al tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2017.*
- *Bonificación por recreación, correspondiente al tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2017.*
- *Prima de vacaciones, correspondiente al tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2017.*
- *Bonificación por servicios prestados, correspondiente al tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2017.*
- *Prima de servicios, correspondiente al tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 30 de marzo de 2017.*

Que, de acuerdo con lo anterior, hará parte integral de la presente Resolución la carga y formula para la liquidación correspondiente de la prestación social definitiva del exfuncionario: JORGE OLARTE, conforme al cuadro de liquidación adjunto.

⁸ Según da cuenta la Resolución No. 251 del 11 de mayo de 2017 (Fol. 9 del expediente).

(...)

De la lectura integral de tal documento, se logra concluir que la administración municipal, ante la finalización del vínculo laboral del actor, decidió liquidar integralmente las prestaciones sociales a las que consideraba tenía derecho el señor Jorge Olarte, por todos los años de servicio prestados, es decir, **consolidó una situación jurídica particular relacionada con las prestaciones sociales definitivas del señor Jorge Olarte.**

Tal acto administrativo fue debidamente notificado por el Profesional Universitario con funciones de Personal del Municipio de Lérída al interesado el día **17 de mayo de 2017** sin señalar la procedencia de recurso alguno en su contra⁹, de manera que, según las previsiones del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el señor Jorge Olarte podía, en caso que no estuviera conforme con la liquidación de tales prestaciones, acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes -según los postulados del literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. y que **vencieron el 18 de septiembre de 2017-**, a solicitar la nulidad del acto de liquidación y el respectivo restablecimiento del derecho en las condiciones que consideraba eran las legales, lo cual sin embargo hizo sólo hasta el **19 de diciembre de 2018**, esto es, cuando se había superado con creces el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual no quedaba alternativa diferente para el *a quo*, que rechazar la demanda.

En este sentido la Sala advierte que posterior a la expedición de la citada **Resolución No. 251 del 17 de mayo de 2017**, concretamente el **3 de abril de 2018**¹⁰ (cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad), el actor presentó un derecho de petición en el que solicitó al Municipio de Lérída Tolima la reliquidación de las cesantías y el pago de los intereses a las cesantías en condiciones diferentes a las reconocidas por la administración municipal en el citado acto administrativo.

Sobre el particular diremos que tal requerimiento, al pretender una modificación de una decisión debidamente ejecutoriada, no puede ser tenido en cuenta como nada diferente a una petición de revocatoria parcial del acto administrativo que ya había definido su situación jurídica prestacional por retiro definitivo del servicio, por lo que la respuesta que emitió la autoridad administrativa a través del oficio fechado 9 de agosto de 2018, en primer lugar, no tiene la potestad de revivir los términos legales con que se contaba para demandar el acto administrativo de reconocimiento, según las voces del artículo

⁹ Ley 1437 de 2011 - **ARTÍCULO 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

¹⁰ Ver folios 10-12.

96 del C.P.A.C.A¹¹; y en segundo lugar, al negar lo pedido, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, por no generar una situación jurídica nueva o diferente a la ya definida por la administración. Sobre el particular ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹²:

“Esta Corporación en reiteradas ocasiones ha indicado que el acto administrativo que niegue o rechace la solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, en consecuencia, no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control jurisdiccional; en este caso la Resolución nro. 02878 en nada cambió la situación jurídica de la sociedad sancionada con las Resoluciones 004494 y 00008620.”

Bajo este hilo conductor, es diáfano para la Colegiatura que los argumentos de reparo elevados por el extremo demandante contra la decisión emitida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué no tienen vocación de prosperidad, en tanto desconocen la naturaleza y efectos jurídicos de dos figuras claramente diferenciables como lo es la prescripción y la caducidad, siendo ésta última de aplicación irrestricta siempre que estemos frente a un acto administrativo de reconocimiento prestacional unitario como el presente, justamente para salvaguardar la seguridad jurídica y el interés general, evitando que situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo; motivo por el cual se confirmará la citada providencia.

3.3. Condena en costas

En el presente asunto, la Sala se abstendrá de emitir condena en costas, en razón a que la relación jurídico – procesal aún no se ha trabado, sin que se aprecie actuación alguna que hubiere sido desplegada por la entidad demandada que amerite el reconocimiento en su favor de suma de dinero por este concepto.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMASE** el auto apelado proferido el 16 de diciembre del 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda de la referencia por encontrar configurada la caducidad del medio de control, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

¹¹ **“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

¹² En este sentido ver providencia dictada el 2 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicación No. 110010324000201600352.

Segundo: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de este auto.

Tercero: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de medios electrónicos, en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949ebf996eb6254c65f9f725bc1c13e8b7e5943a3cf8038cf43a3f9fb4fde2ab

Documento generado en 20/08/2021 11:27:13 a. m.